



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JENNY MARCELA JIMÉNEZ ROJAS
Alimentario:	JHON ALEXANDER MONGUI JIMÉNEZ
Demandado:	ANDERSSON GUSTAVO MONGUI GONZALEZ
Radicación:	2019-00164
Providencia:	Auto N° 953
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue con la ejecución

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por JENNY MARCELA JIMÉNEZ ROJAS, en su calidad de representante legal del alimentario JHON ALEXANDER MONGUI JIMÉNEZ, en contra de ANDERSSON GUSTAVO MONGUI GONZÁLEZ.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada el 11 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor ANDERSSON GUSTAVO MONGUI GONZÁLEZ, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de su hijo JHON ALEXANDER MONGUI JIMÉNEZ, las cuotas alimentarias adeudadas que, corresponden desde el mes de julio del 2017 al 19 de enero de 2019, y las que en el futuro se siguieran causando, por la suma de \$ 3.010.025, los intereses legales y las cuotas alimentarias que se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No. 0213 de 07 de julio de 2017, suscrita en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Usme de Bogotá, por medio de la cual se pactó como cuota alimentaria en favor del menor JHON ALEXANDER MONGUI JIMÉNEZ, y a cargo del ejecutado señor ANDERSSON GUSTAVO MONGUI GONZÁLEZ, la suma correspondiente a \$140.000 pesos mensuales, más el 50% del valor correspondiente a salud y el 50% de educación del alimentario, junto con 3 mudas de ropa anuales por cuantía de \$ 150.000 pesos cada una, en los meses de julio, noviembre y diciembre.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

Revisado el expediente en físico y la actuación virtual, se tiene que finalmente, el ejecutado fue notificado de la demanda conforme el esquema de la Ley 2213 de 2022, cuyo acto quedó surtido el día 28 de julio de 2022, encontrándose el proceso al Despacho, a quien se le computó el término a partir de la notificación por estado de la última providencia (datada del 03 de marzo de 2023), y seguido de la comunicación al correo, sobresaliendo aun así, que NO la contestó, ni formuló excepciones, pese a haber gozado de mayor término, si a bien se tiene el tiempo que perduró al Despacho.

Afrontado ese escenario, se procede de conformidad, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:



a). En el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, y exigible, al estar contemplada en documento proveniente del deudor, en tanto suscribió el acta de conciliación No. 0213 de 07 de julio de 2017, en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Usme de Bogotá.

b). Dicha obligación es expresa por cuanto el demandado como padre del alimentario, JHON ALEXANDER MONGUI JIMÉNEZ está obligado a suministrar alimentos a su descendiente en los términos del artículo 411, numeral segundo del Código Civil.

c) Igualmente, es clara, al comprometerse el demandado a suministrar cuota alimentaria para su descendiente por valor de \$140.000 pesos mensuales, más el 50% del valor correspondiente a salud y el 50% de educación del alimentario, junto con 3 mudas de ropa anuales por cuantía de \$ 150.000 pesos cada una, en los meses de julio, noviembre y diciembre.

d) En cuanto a la exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el acta de la citada conciliación, del 20 al 25 de cada mes que serían consignados o entregados a la señora JENNY MARCELA JIMÉNEZ ROJAS.

De otro lado, se ha de mencionar que la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende constituyó la obligación de suministrar alimentos del padre hacia su hijo, en los términos allí plasmados.

De este modo, vencidos los términos concedidos para excepcionar y/o cancelar el crédito, según el mandamiento de pago, la parte demandada NO informó sobre el pago ni presentó excepción de pago con las formalidades legales.

Al respecto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que admite recurso... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado propio)

Ante el escenario procesal mencionado, no hay más opción que SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme al mandamiento de pago, en ausencia de excepciones de mérito oportunamente por parte del demandado, a quien se le condenará en costas, por salir vencido en el proceso; para lo cual se fijarán agencias en derecho el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes procederán a la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, el proceso se remitirá a los Juzgados de Familia Ejecución de sentencias, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado señor ANDERSSON GUSTAVO MONGUI GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.878.420, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por valor de \$ 3.010.025, los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.



SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a cargo de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P.).

QUINTO: En firme la aprobación de la liquidación de costas, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 10 de abril de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 15 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
